

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada norma legal sujeta a autorización administrativa la publicidad del juego y de las apuestas, dejando a ulterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

Por su parte la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su artículo 8 permite regular la publicidad sobre los juegos de suerte, envite o azar y, en concreto, la forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios, así como, los requisitos de autorización.

La Comunidad de Castilla y León es competente para dictar la presente normativa a tenor de lo dispuesto en los artículos 32.1.23 y 32.1.30 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por todo ello, se hace necesaria una regulación autonómica de esta materia a fin de evitar una publicidad del juego y de las apuestas que pudiera incitar a los jugadores potenciales a la participación, o resultara perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

A este fin obedece la regulación contenida en este Decreto que trata, por un lado, de satisfacer el interés que tienen las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y, por otro lado, de proteger la salud pública y dar seguridad a los destinatarios finales de sus servicios.

De conformidad con el artículo 75.3, letra d), de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se dio traslado del texto de esta norma, en el trámite de audiencia, no sólo a los sectores afectados por ella, sino también a las asociaciones de agencias, de anunciantes y de consumidores y usuarios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.6, párrafo 2.º, de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Con este objeto, se exige previa autorización administrativa para los proyectos de publicidad y promoción con excepción de aquellas actividades publicitarias que, o bien por su entidad, por los destinatarios o por los medios empleados para su difusión, se ha considerado que no son susceptibles de incitar a la práctica del juego ni de ocasionar problemas de salud pública.

A continuación, establece unas prohibiciones generales que tratan de salvaguardar la dignidad de las personas y proteger la infancia y juventud, regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria y de promoción del juego y de las apuestas y establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria.

Por último, recoge el régimen sancionador aplicable a las posibles infracciones administrativas que tengan lugar en esta materia.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de enero de 2007

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de la actividad publicitaria y promocional sobre:

- a) La práctica de los juegos de suerte, envite o de azar y de las apuestas, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.
- b) Los establecimientos dedicados a su desarrollo.
- c) Las empresas del sector.

Artículo 2.- Actividad publicitaria y de promoción.

1.- A los efectos del presente Decreto, se entenderá por actividad publicitaria del juego y de las apuestas toda forma de comunicación, cualquiera que sea el medio o soporte de difusión, realizada por el anunciante con el fin de promover de forma directa o indirecta su práctica, los establecimientos o locales donde se desarrolle o la actividad empresarial en este sector.

Se considera publicidad indirecta toda forma de comunicación que pueda conducir a fomentar o incentivar la práctica del juego o de las apuestas, los establecimientos o locales donde se desarrolle o la actividad empresarial en este sector, así como el empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este Decreto.

Se entiende incluida dentro de la actividad publicitaria del juego y de las apuestas, la actividad de patrocinio de cualesquiera actividades o servicios, realizada por el anunciante con el fin de promover de forma directa o indirecta la práctica del juego, los establecimientos o locales donde se desarrolle o la actividad empresarial en este sector, cuando sea objeto de comunicación pública hacia terceros.

No se entiende incluido dentro de la actividad publicitaria el mero cartel anunciador del juego de las chapas cuando haya sido autorizado, expuesto en los establecimientos de hostelería, ni el folleto informativo de hoteles o complejos turísticos donde se incluyan los establecimientos de juego que formen parte de sus instalaciones.

2.- De igual forma, se entenderá por actividad promocional del juego y de las apuestas la distribución gratuita de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea promocionar su práctica, los establecimientos o la actividad empresarial, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad.

Artículo 3.- Anunciante o promotor.

1.- Tendrá la consideración de anunciante o promotor toda persona física o jurídica que contando con autorización administrativa para realizar la actividad de juego o apuestas en el correspondiente subsector dentro del

territorio de la Comunidad de Castilla y León, o aquella que acreditando contar con la correspondiente autorización administrativa o estar inscrita en el Registro de Juego de otra Comunidad Autónoma, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Turquía, que le habilite para el desarrollo de estas actividades, pretenda realizar la actividad publicitaria o promocional definida en el artículo 2 del presente Decreto, por sí mismo o a través de tercero.

2.- Asimismo, podrán ser anunciantes o promotoras las asociaciones representativas de los distintos sectores de juego y apuestas que, por sí mismas o a través de tercero, contraten la realización de la actividad publicitaria o promocional de su propio subsector con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibida toda forma de actividad publicitaria o promocional del juego y de las apuestas que:

- Atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
- Perjudique la formación o el desarrollo de la infancia y de la juventud.
- Incite a los jugadores potenciales a la participación.
- Utilice lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas.
- Reproduzca imágenes con personas reales o ficticias.
- Utilice lenguaje, signos o imágenes que muestren participación alguna en cualquier juego o apuesta.
- Haga expresión alguna a la forma de jugar, apostar, o a sus técnicas.
- Haga mención alguna a los premios que se puedan obtener.
- Sea engañosa, desleal o subliminal.

2.- Quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra e) del apartado anterior, las actividades publicitarias y promocionales de los servicios complementarios que preste el establecimiento destinado a la práctica del juego o apuestas.

Asimismo, quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra g) del apartado anterior, las campañas por acontecimientos excepcionales previstas en el artículo 14, párrafo 2.º, letra c) del presente Decreto.

En las páginas Web en Internet de la propia empresa, así como, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, no serán de aplicación las prohibiciones contenidas en los apartados d), e), f), g) y h) del apartado primero de este artículo.

En todo caso, en los anteriores supuestos, el tratamiento que se haga de las imágenes con personas no podrá ser vejatorio, bien porque se utilice particular y directamente el cuerpo o partes del mismo como mero objeto de atracción, bien la imagen asociada a comportamientos estereotipados, coadyuvando a generar violencia.

Artículo 5.- Prohibiciones especiales.

Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria o promocional:

- De la práctica de los juegos de suerte, envite o de azar y de las apuestas.
- De los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos de suerte, envite o de azar y de las apuestas, o de las empresas en este sector, salvo los supuestos expresamente permitidos, y con el contenido, requisitos y forma previstos en los siguientes capítulos de este Decreto.
- Del juego y de las apuestas en aquellos establecimientos o empresas en los que se practiquen y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.

CAPÍTULO II

Contenido y medios de publicidad o promoción de juego

Artículo 6.- Contenido de la actividad publicitaria o promocional.

1.- La actividad publicitaria o promocional permitida de los establecimientos dedicados a la práctica del juego y de las apuestas, o de la actividad empresarial, quedará limitada exclusivamente a los siguientes aspectos:

- Nombre o razón social, domicilio y teléfono de la empresa o, en su caso, de la asociación representativa de los distintos subsectores en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

- Nombre, domicilio y teléfono del establecimiento donde se practique.
- Tipos de juegos o apuestas que se practiquen en el establecimiento o que oferte la empresa anunciante.
- Horario de la actividad de juego o apuestas o, en su caso, días de práctica.
- Servicios complementarios que preste el establecimiento destinado a la práctica del juego o de las apuestas.
- Horario de prestación de los servicios complementarios.

2.- La actividad publicitaria o promocional sobre los tipos de juegos de suerte, envite o azar, y de las apuestas, deberá expresar, en todo caso, que: «Queda prohibido el juego a los menores de 18 años» y «Las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo perjudica la salud pudiendo generar ludopatía».

Artículo 7.- Medios de publicidad o promoción.

1.- La actividad publicitaria del juego y de las apuestas, que en todo caso deberá ajustarse a lo establecido en la normativa reguladora de cada medio, podrá utilizar como soporte para su difusión:

- La prensa escrita,
- La radio y los medios audiovisuales,
- La cartelería publicitaria,
- La publicidad dinámica,
- El correo ordinario mediante cartas personalizadas,
- La página Web, propia del establecimiento o empresa, en Internet.

2.- Queda expresamente prohibido, por su posible carácter masivo e indiscriminado, desarrollar actividad publicitaria o promocional mediante el empleo de medios de comunicación informáticos, telemáticos, o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia, utilizados de forma directa y activa para comunicarse con el usuario, tales como Internet, chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas, fax, mensajes a móviles o similares, salvo consentimiento del destinatario.

3.- Los productos, bienes o servicios que se entreguen gratuitamente en la actividad promocional del juego y de las apuestas podrán ser:

- De escaso valor económico, entendiéndose por tal aquellos cuyo valor individual no supere los 3 euros, impuestos excluidos.
- De valor económico, ya sean de carácter individual o consistan en conjuntos o composiciones de varios objetos o servicios, sin que el valor de los mismos pueda superar los 6 euros si son individuales, y los 30 euros si son composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.

La actividad de promoción del juego y apuestas sólo podrá desarrollarse en los establecimientos autorizados para su práctica, en la sede de las empresas del sector, o con ocasión de congresos o foros especializados en la materia, sin que en ningún caso pueda efectuarse en la calle o indiscriminadamente.

Artículo 8.- Prensa escrita.

1.- La inserción de anuncios publicitarios del juego y de las apuestas en la prensa escrita no podrá hacerse en la portada ni en la contraportada de periódicos y revistas.

2.- Si estos hicieran exclusivamente referencia a los servicios complementarios de los establecimientos y sus horarios, podrán insertarse en cualquier página.

Artículo 9.- Radio y medios audiovisuales.

1.- Las cuñas radiofónicas y los mensajes publicitarios audiovisuales del juego y de las apuestas se podrán emitir sólo en la franja horaria comprendida entre las 20:00 horas de un día y las 8:00 horas del día siguiente.

2.- Si la cuña radiofónica o el mensaje publicitario hiciera exclusivamente referencia a los servicios complementarios de los establecimientos y sus horarios, se podrán emitir durante las 24 horas del día.

Artículo 10.- Cartelería publicitaria.

La inserción de anuncios publicitarios del juego y de las apuestas podrá utilizar exclusivamente como soporte carteles fijos o móviles, marquesinas habilitadas al efecto y vallas anunciadoras.

Artículo 11.- Publicidad dinámica.

1.- La publicidad dinámica del juego y de las apuestas comprenderá exclusivamente la publicidad manual y el reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad.

2.- Se podrá utilizar la publicidad manual consistente en difundir los mensajes mediante el reparto en mano o la colocación de material impreso en contacto directo entre el personal autorizado para repartir la publicidad y sus receptores, con carácter gratuito, y utilizando zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o uso público.

3.- El reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad consistirá en la distribución de cualquier tipo de soporte material escrito de publicidad llevada a cabo mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas, despachos o mediante la introducción de material publicitario en los buzones individuales o en las porterías de los inmuebles.

Artículo 12.- Correo ordinario mediante cartas personalizadas.

El correo ordinario mediante cartas personalizadas exclusivamente podrá ser utilizado como soporte para publicitar o promocionar los servicios complementarios de los establecimientos donde se practiquen los juegos o las apuestas y sus horarios.

Artículo 13.- Página Web en Internet.

La información que se publique en la página Web propia de la empresa o establecimiento del sector en Internet, se utilizará exclusivamente como soporte para dar a conocer los productos o servicios que se ofrecen a los usuarios de Internet.

CAPÍTULO III

Autorizaciones administrativas

Artículo 14.- Autorización administrativa.

1.- Se somete a autorización administrativa previa la actividad publicitaria o promocional que quieran realizar las empresas de juego y apuestas, o sus asociaciones, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en relación con los establecimientos de su titularidad donde se practiquen o su propia actividad empresarial de juego o apuestas.

2.- La actividad publicitaria o promocional podrá consistir en:

- a) Campañas ordinarias, cuya duración máxima será de 1 año.
- b) Campañas por acontecimientos temporales, cuya duración máxima será de 15 días.
- c) Campañas por acontecimientos excepcionales, cuya duración máxima será de 15 días, sin que puedan celebrarse más de 4 al año.

Artículo 15.- Actividades publicitarias o promocionales exceptuadas de autorización.

1.- En el marco de lo establecido en el presente Decreto respecto a prohibiciones, contenido permitido y medios de publicidad, se exceptúan de autorización administrativa las siguientes actividades publicitarias del juego y de las apuestas:

- a) Los letreros, emblemas, gráficos u otros elementos similares que hagan referencia a la identificación del establecimiento donde se practique el juego o las apuestas o razón social de la empresa, y que se hallen situados en la fachada de los establecimientos destinados a la práctica de juego o apuestas, o en el acceso al recinto urbanístico donde esté ubicado.
- b) La instalación de rótulos indicativos de los accesos al mismo, dentro del término municipal donde radique el establecimiento, con sujeción a las Ordenanzas municipales y a la normativa de publicidad en carreteras.
- c) La colocación de signos orientadores de la dirección del establecimiento en el interior del edificio.
- d) Los letreros, emblemas, gráficos u otros elementos similares que hagan referencia a la identificación del establecimiento donde se practique, o razón social de la empresa, y que se hallen situados en los vehículos de cualquier clase de los que sea titular la propia empresa de que se trate.
- e) La inclusión en los folletos informativos de hoteles o complejos turísticos de los establecimientos donde se practique juego o apuestas que formen parte de sus instalaciones.
- f) La inclusión del establecimiento en anuncios globales de complejos turísticos o en reportajes sobre los atractivos turísticos de municipios o zonas determinadas que se incluyan en publicaciones turísticas especializadas.

g) La inclusión en carteleras de espectáculos en prensa escrita, en planos- guías del municipio y/o guías de ocio, del establecimiento donde se practique juego o apuestas, con los demás espectáculos o medios de diversión existentes.

h) Las referencias, en la prensa escrita, al establecimiento donde se practique juego o apuestas, o a los servicios complementarios que ofrezca, cuando se inserte el anuncio en un módulo de las planillas habituales y su tamaño no exceda de 3 centímetros de ancho por 3 de alto.

i) Cualquier referencia al juego y a las apuestas, a los establecimientos donde se practiquen, o a las empresas del sector, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas.

j) La elaboración de folletos informativos del establecimiento y, en su caso, de sus servicios complementarios, que podrán depositarse exclusivamente en el propio establecimiento, en hoteles, agencias de viajes, aeropuertos, estaciones de tren o autobús, o establecimientos turísticos en general.

k) La utilización del nombre comercial de la empresa o del establecimiento en el caso de que patrocinen actividades deportivas o recreativas.

2.- Se exceptúan de autorización administrativa las actividades promocionales del juego y de las apuestas cuando los productos, bienes o servicios ofrecidos gratuitamente tengan un escaso valor económico, entendiéndose por tal aquellos con un coste individual inferior a 3 euros, impuestos excluidos.

Artículo 16.- Solicitudes y procedimiento.

1.- La autorización administrativa para el desarrollo de la actividad publicitaria o promocional se solicitará por el anunciante o promotor a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria breve que haga referencia a la siguiente información:
 - 1.ª- Objeto de la actividad publicitaria, campaña o promoción.
 - 2.ª- Duración de la misma.
 - 3.ª- Número de días y, en su caso, horario de difusión.
 - 4.ª- Ámbito territorial de difusión.
 - 5.ª- Relación de medios y de los soportes que se van a utilizar.
 - 6.ª- En el supuesto de que la actividad publicitaria o campaña de promoción conlleve la entrega de obsequios o regalos, memoria descriptiva de todos ellos acompañada de las facturas pro forma o presupuesto que especifique el valor de los productos (coste, IVA, etc...) y tres ejemplares o modelos de cada objeto.
- b) El proyecto de actividad publicitaria o promocional, que deberá consistir en una reproducción adecuada, según el soporte de difusión, de los textos, composición gráfica, cuñas radiofónicas o filmaciones.

2.- La Dirección General competente en materia de juego y apuestas podrá solicitar al anunciante o promotor cuantos datos o documentación complementaria considere oportuno, respetando, en todo caso, el carácter confidencial del contenido de la actividad recibida.

3.- Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17.- Resolución.

1.- Examinada la solicitud y documentación y, en su caso, subsanados los defectos observados, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas resolverá sobre la misma.

Transcurrido el plazo de 45 días naturales para su resolución sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización solicitada por silencio administrativo.

2.- La actividad publicitaria o promocional deberá iniciarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la resolución estimatoria o, en su caso, al cumplimiento del plazo para resolver.

3.- En todo caso, la autorización que se conceda habilitará para el desarrollo de la actividad publicitaria o promocional permitida en el presente

Decreto, para su difusión, emisión o distribución dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

4.- A los meros efectos informativos, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas comunicará a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en la primera reunión ordinaria que anualmente celebre, todas las autorizaciones concedidas mediante resolución expresa o por silencio administrativo en el año inmediatamente precedente.

Artículo 18.- Identificación de la publicidad.

En todos los anuncios, carteles, folletos, textos y demás medios de difusión utilizados para la publicidad, que haya obtenido autorización de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada por la Dirección General de ..., con n.º de expediente...».

Si la autorización fuera otorgada en virtud de silencio administrativo se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada por la Dirección General de ..., con fecha...», debiendo consignarse la fecha del último día del plazo para resolver.

Artículo 19.- Modificación de la publicidad o promoción autorizada y revocación de la autorización.

1.- Si se produjeran hechos que pudieran suponer un cambio en la publicidad o promoción autorizada el anunciante deberá comunicar tales alteraciones a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas que podrá revocar de forma motivada la autorización concedida.

2.- Asimismo, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas podrá revocar la autorización concedida cuando llegue a su conocimiento nuevos datos o elementos de juicio que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por omisión o inexactitud de los datos aportados.

Artículo 20.- Rectificación o cese.

La Dirección General competente en materia de juego y apuestas podrá requerir la inmediata rectificación o cese de aquella actividad publicitaria o promocional que no respete las condiciones de la autorización o que no la hubiese obtenido siendo exigible, en cuyo caso procederá en la forma prevista en el Título IV de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CAPÍTULO IV

Del régimen sancionador

Artículo 21.- Infracciones administrativas.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre,

previa instrucción del oportuno expediente sancionador conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Decreto Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición adicional primera.- Publicidad y promoción mediante rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1.- Queda prohibido al anunciante o promotor definido en el artículo 3 del presente Decreto publicitar o promocionar cualquier práctica de juego de suerte, envite o de azar y de las apuestas, establecimientos o actividades empresariales, propias o ajenas, a través de rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias.

2.- La actividad de publicidad o promoción definida en el apartado anterior podrá ser desarrollada por aquellas personas físicas o jurídicas no incluidas en el concepto de anunciante del citado artículo 3 siempre que se desarrolle con sujeción a los requisitos y forma previstos en el presente Decreto y demás normativa que sea de aplicación.

Disposición adicional segunda.- Actualización del importe de las cuantías de los productos promocionales.

El importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios que se entreguen gratuitamente en la actividad promocional de juego y apuestas a que se refiere los artículos 7.3 y 15.2 podrá ser actualizado por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Disposición transitoria única.- Autorizaciones otorgadas conforme al régimen jurídico anterior.

Las actividades publicitarias y promocionales del juego y de las apuestas que hubiesen sido autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no se verán afectadas por lo dispuesto en su articulado.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo este Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de enero de 2007.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO